

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1°) Comparece doña Jesica Torres Quintanilla, abogada, domiciliada en Augusto Leguía 79 Oficina 1111 Las Condes, y deduce recurso de amparo económico en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, persona de derecho público representada por el Sr. Ministro de la Cartera don Gonzalo Blumel Mac-Iver, ambos con domicilio en el Palacio de la Moneda s/n Santiago Centro, por la afectación que la actuación como la omisión de dicho ministerio, ha provocado en el derecho fundamental de don Marcelo Malschafsky Letelier, a desarrollar cualquier actividad económica. Explica que a partir de los hechos de público conocimiento acaecidos a partir del 18 de octubre del año recién pasado, se pudo constatar la falta de resguardo y seguridad del orden público por parte de la Administración del Estado, como asimismo la prevención y control de la delincuencia, en contravención al ordenamiento jurídico, lo que llevó a no respetar las autoridades del país. Refiere que muchos ciudadanos vieron atropellados sus derechos a ejercer su actividad económica y libre emprendimiento. Es así como explica que el Sr. Malschafsky, antes de la señalada fecha era un empresario dedicado a la venta y fabricación de cortinas panorámicas de terrazas y toldos manuales y motorizados que comercializaba en el local de calle César Cascabel 4383-12 de la comuna de Las Condes; debido a los hechos de público conocimiento, los clientes de éste, dejaron de adquirir sus productos, sumado a esto, debe agregarse la situación crítica por la pandemia del corona virus que aqueja al país. Todo lo cual ha ocasionado que las ventas mermaran gravemente, llegando ésta a un 90%, lo que repercutió en la pérdida de su capital de trabajo y stock de mercaderías. En suma señala que toda la fuente de trabajo del Sr. Malschafsky quedó destrozada, producto que la autoridad recurrida no cumplió con su deber de resguardar el orden público, ni previno la delincuencia y los múltiples actos violentistas.



En cuanto al derecho cita y transcribe el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política: “El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al Orden Público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. A continuación cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su recurso.

Refiere que la Administración del Estado no cumplió su deber de asegurar el orden público y la seguridad pública, lo que entiende es obligatorio para satisfacer las necesidades públicas, y también conforme al ordenamiento jurídico Ley N° 20.502 y DF 7.912, resultando un imperativo el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Carta Fundamental; como son el principio y deber de “Servicialidad” del Estado; el deber de “Resguardar la Seguridad Nacional” y, el deber de “Asegurar el Derecho de las Personas a Participar con Igualdad de Oportunidades en la Vida Nacional”; “Respetar y Promover los Derechos de las Personas”; “Resguardar el Orden Institucional de la República”; “Principio de Probidad”, éste contemplado en la Ley N° 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, y Ley N° 20.502 también el DFL N° 7912 todos cuerpos normativos que establecen los deberes y atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Transcribe diversas disposiciones y normas de estos textos legales en virtud de los cuales sostiene el recurrido tiene el deber de asegurar el orden y seguridad pública, lo que evidentemente incumplió; afectando gravemente la actividad económica del Sr. Malschafsky.

Solicita en suma se acoja el presente recurso contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o en contra de la entidad de la Administración del Estado u órgano que se estime infractor, se investigue la infracción denunciada, decretando las medidas conducentes a establecerla, se dicte la sentencia que constate la infracción denunciada y que se declare que la autoridad recurrida o la que se determine, contraviene el ordenamiento

FSVRQCGBYL



jurídico, por lo que ha obrado ilegalmente al no resguardar el orden público, infringiendo el derecho a la libre iniciativa económica.

2°) Comparece don Carlos Flores Larraín, abogado, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien informando el recurso solicita su rechazo. Primeramente alega la extemporaneidad de la acción intentada, desde que la recurrente no explica desde cuando cuenta el plazo de los seis meses para la interposición de esta acción. Explica que debe tenerse especial consideración que SE el Presidente de la República, el 18 de octubre de 2019, declaró estado de excepción constitucional de emergencia, el cual estuvo vigente hasta el 28 de ese mismo mes y año; que los eventos de mayor violencia se concentraron principalmente en ese mismo período y que según expresa la recurrente su situación cambió sólo a contar del 18 de octubre del año recién pasado, no cabe sino concluir que, el plazo para deducir el recurso venció el pasado 18 de abril del año en curso, por lo que al 15 de mayo recién pasado fecha de la interposición del recurso, ha transcurrido largamente el término previsto en el inciso 3° del artículo único de la Ley N° 18.971.

Luego indica que el recurso interpuesto no es la vía idónea para abordar la pretensión del recurrente, por cuanto el amparo económico, no está orientado a cautelar el derecho a la libertad económica en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el artículo 19 N° 21 inciso segundo de la Carta Fundamental.

Señala en este mismo sentido que debe descartarse el amparo económico como instrumento idóneo para brindar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita, así entonces, el amparo económico no entrega al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar



providencias cautelares para brindar resguardo al afectado, como sí se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de la República tratándose de la acción constitucional de protección. Refiere que desde los hechos que fundan este recurso de amparo económico, se han interpuesto diversos recursos de protección en todas las Cortes del país, al menos señala son 13 causas, citas los roles de éstas y los argumentos de los fallos que rechazan la acción por considerar que la autoridad recurrida no ha vulnerado el orden público, mediante una conducta u omisión ilegal o arbitraria.

Sostiene además, que debe rechazarse este recurso ya que la actividad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no puede ser calificada en ningún caso, como actividad económica, toda vez que falta el lucro, elemento determinante en el desarrollo de una actividad empresarial.

Explica también, que los organismos encargados de garantizar el orden y la seguridad pública, de conformidad al inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, son Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes constituyen la fuerza pública para asegurar el orden y seguridad pública interior, en la forma como lo determinan las respectivas leyes orgánicas. La misma norma citada establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública; dicha dependencia administrativa no se extiende al ámbito operativo, el que es de dominio exclusivo de dichas policías, dado el carácter profesional que detentan Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile. También indica que las Municipalidades de conformidad a la Ley N° 18.695 artículo 4°, letra j) podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio recurrido y de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Aclara que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública



ha cumplido a cabalidad con su función legal, ejerciendo todas sus facultades y observando sus compromisos en esta materia.

Solicita finalmente el rechazo del presente recurso, por las razones expuestas y porque se olvida el recurrente que los hechos ilícitos derivados del “estallido social”, no han sido causados por la Secretaría de Estado recurrida, sino por terceros a los que el Estado busca específicamente perseguir y sancionar, para lo cual explica y detalla la gran cantidad de querrelas interpuestas por estos hechos. Es improcedente responsabilizar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de toda actividad criminal o vandálica que acaezca en las distintas ciudades del país, cuestión que pondría una carga de resultado insostenible en conformidad a los recursos económicos, jurídicos y sociales que requieren los servicios públicos para funcionar adecuadamente.

3°) Que, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, haciéndose parte en el recurso, solicitando su vista conjunta con el ingreso Rol 1263- 2020; petición a la que ésta Corte accedió. Expresa que existen diversos recursos de amparo económico, presentados por la misma abogada doña Jesica Torres Quintanilla, en favor de distintos recurrentes, denunciando la supuesta falta de resguardo del orden público por parte de la Administración del Estado, omitiendo la prevención y control de la delincuencia durante las movilizaciones sociales iniciadas el 18 de octubre del año recién pasado, infringiendo el derecho a desarrollar sus respectivas actividades económicas lícitas al tenor del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

4°) Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, ésta será desestimada desde que tal como lo señala el recurrente los hechos que dieron origen al llamado “estallido social”, se iniciaron el 18 de octubre del año recién pasado, sin embargo es un hecho conocido por todos que no



finalizaron ese día, sino muy por el contrario se mantuvieron por meses, al menos hasta el mes de diciembre del año 2019, de esta forma el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de seis meses establecido en la Ley N° 18.971.

5°) Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas: “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos, podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

6°) Que, como primera cuestión ha de precisarse que el sentido y alcance del amparo económico, es cautelar la libertad económica, respecto del “Estado Empresario”, vale decir cuando precisamente es el Estado, que interviene en el ámbito económico, vulnerando el principio de subsidiaridad y no cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. Así entonces, esta acción constitucional, no está dirigida a cautelar el derecho a la libertad económica de los particulares en cuanto se transgredan los presupuestos establecidos en la norma constitucional citada, no ampara los intereses particulares, sino sólo cuando existan vulneraciones provenientes de la actividad empresarial del Estado, cuyo no es el caso.

7°) Que sin perjuicio de lo señalado, importante resulta establecer el hecho fundante del recurso y, en este sentido se desprende que el acto que supone ilegal de parte de la autoridad recurrida consiste en la no mantención del orden y seguridad pública, como asimismo no controlar los numerosos



actos de vandalismos ocurridos en el país desde el 18 de octubre del año recién pasado y que se desarrollaron en lo que se ha denominado “estallido social”, todo lo cual entiende es la causa que el recurrente haya experimentado una importante merma en su actividad empresarial.

8°) Que, en este escenario no es posible atribuir ilegalidad a la recurrida, pues el acto denunciado, esto es, la deficiente actuación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ha de entenderse en términos de considerar, primeramente, que la mantención del orden público a efectos de otorgar seguridad a los establecimientos comerciales, espacios públicos y privados de la ciudad de Santiago y sus diversas comunas, de forma óptima, constituye por cierto una evidente aspiración social, que se entiende naturalmente frustrada cuando quienes deben mantener este orden y paz social, se ven superados en número y capacidad preventiva para éste logro, sin embargo ha de entenderse que la autoridad utilizó todos los medios técnicos y de personal disponibles, lo que resultó insuficiente a efectos de evitar los daños a terceros; no correspondiendo a esta Corte, en estas circunstancias, ordene, al Ministerio recurrido, una mayor eficacia técnica en la planificación e implementación de mayores medidas y políticas de seguridad, y menos aún por medio de esta acción de amparo constitucional.

9°) Que, no obstante lo razonado, conviene destacar que en mérito de los antecedentes acompañados se advierte que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, hizo uso de los medios y personal disponibles a fin de mantener la seguridad, no pudiendo atribuirse los daños causados, a la autoridad como pretende el recurso.

10°) Que, a mayor abundamiento los hechos en que se funda el arbitrio, dicen relación con actos que pudieran revestir caracteres de delito, y por lo mismo su conocimiento e investigación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Fundamental y, de los artículos 1, 2 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, corresponde de manera exclusiva al



Ministerio Público; y es así como efectiva y legalmente procedió la autoridad, informando pormenorizadamente las múltiples y diversas acciones judiciales y querellas entabladas por estos hechos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley N° 18.971, **se rechaza** el recurso de amparo económico interpuesto a favor de don Marcelo Malschafsky Letelier.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 1257-2020.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, conformada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>